



**RESOLUCIÓN N° 0876-2022/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 25 de agosto del 2022

**VISTO:**

El Expediente n° 769-2022/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**, representado por el Director de la Dirección de Soluciones Integrales, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PREDIOS POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556** del área de 464.59 m<sup>2</sup> (0.0465 ha.) que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, inscrito a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de desarrollo Agrario y riego – MIDAGRI) en la Partida Registral n° 90228161 de la Oficina Registral de Cañete de la Zona Registral n° IX – Sede Lima, con CUS n° 173042 (en adelante, “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n° 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley n° 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47<sup>o</sup> y 48<sup>o</sup> del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n° 016-2010-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio n° 01242-2022-ARCC/DE/DSI presentado el 05 de agosto de 2022 [S.I. 20640-2022 (foja 02 y 03)], la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, representada por el Director de la Dirección de Soluciones Integrales, Luis Víctor Elizabe Ramos (en adelante, la “ARCC”), solicita la independización y transferencia por Leyes Especiales de “el predio” en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley n° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado por el Decreto Supremo n° 094-2018-PCM (en adelante, el “TUO de la Ley n° 30556”), requerido para la infraestructura denominada (DE-PR-05-I), que

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

corresponde al Proyecto denominado “Entrega de las Defensas Ribereñas del Río Cañete y del Río Huaura (Paquete 5) que a su vez se encuentra inmerso dentro del proyecto denominado “Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuana de la provincia de Cañete - departamento de Lima” (en adelante, “el proyecto”). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **a)** plan de saneamiento físico y legal (fojas 04 al 18); **b)** certificado de búsqueda catastral publicidad N° 2022-3011193 (fojas 21 al 27); **c)** certificado de búsqueda catastral publicidad N° 2022-3011225 (fojas 29 al 35); **d)** certificado de búsqueda catastral publicidad N° 2022-3011152 (fojas 37 al 43); **e)** informe técnico n° 010-2022-GMPM (fojas 44 al 55); **e)** plano perimétrico – ubicación (fojas 59); **f)** partida registral n° 90231375 y título archivado (fojas 61 al 165); **g)** partida registral n° 90228161 y título archivado (fojas 167 al 177); **h)** panel fotográfico (fojas 179); **y, g)** plano perimétrico – ubicación, plano diagnóstico y memoria descriptiva (fojas 182 al 187).

**3.** Que, el artículo 1° del “TUO de la Ley n° 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n° 091-2017-PCM (en adelante, “el Plan”), con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

**4.** Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2° del “TUO de la Ley n° 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

**5.** Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del “TUO de la Ley n° 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo n° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

**6.** Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley n° 30056, aprobado por Decreto Supremo n° 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley n° 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

**7.** Que, el inciso 58.1. del artículo 58° del “Reglamento de la Ley n° 30056”, enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco de “el Plan”, conforme el siguiente detalle: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser el caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una

antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c**) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en el sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60° en tres (3) juegos; y, **d**) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60°, en tres (3) juegos.

**8.** Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° de “el Reglamento de la Ley n° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

**9.** Que, en tal contexto, teniendo en cuenta que la “ARCC” en el numeral IV del Plan de Saneamiento físico y legal, adjunto a su Oficio n° 01242-2022-ARCC/DE/DSI, señala que “el predio” es un terreno desocupado, libre de edificaciones y posesionarios - situación que se corrobora con las fotografías adjuntas en la memoria descriptiva, esta Subdirección concluye que la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la SBN, toda vez que “el predio” es un terreno sin construcción; por lo tanto, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

**10.** Que, para el caso en concreto, mediante Oficio n° 02729-2022/SBN-DGPE-SDDI del 09 de agosto de 2022 (fojas 189 y 190), en aplicación supletoria del numeral 41.2 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n° 1192, dispuesta en la normativa citada en el quinto considerando de la presente resolución, se solicitó la anotación preventiva del inicio del procedimiento de transferencia a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, “SUNARP”) en la Partida Registral n° 90228161 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete Zona Registral n° IX – Sede Lima.

**11.** Que, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ARCC”, mediante el Informe Preliminar N° 00997-2022/SBN-DGPE-SDDI del 10 de agosto de 2022 (fojas 193 al 203) el cual concluyó, respecto de “el predio”, lo siguiente: **i**) forma parte del área de mayor extensión, ubicada en la cuenca del río de Cañete entre las progresivas 2+132 al 2+175 lado izquierdo, en el sector Herbay Bajo, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de desarrollo Agrario y riego – MIDAGRI) en la partida registral n° 90228161 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete; **ii**) no se superpone con solicitudes de ingreso ni procesos judiciales sobre su ámbito, asimismo no se superpone con predios urbanos, áreas forestales y de fauna silvestre, monumentos arqueológicos, concesiones mineras, áreas de conservación privada, líneas de alta tensión, entre otros; **iii**) en el inciso h), i), y j) del punto IV del Plan de Saneamiento Físico Legal indica que el área solicitada no presenta edificaciones, ni posesionarios; no obstante, manifiesta que de la verificación en campo de advirtió que en el área solicitada existe un (01) ocupante, (ocupaciones con cultivos); asimismo, precisa que se viene gestionando el pago de las mejoras conforme al Decreto Legislativo 1192; **iv**) revisada la documentación legal que sustenta el Plan de Saneamiento Físico y Legal, se advierte que los Certificados de Búsqueda Catastral (1,7495 ha., 1,5770 ha, 2,3748 ha), corresponden a un área mayor a “el predio” (0.0465 ha); y, **v**) en el literal c) del numeral 4.1.2 del Plan de Saneamiento físico y legal precisa que no se superpone con bien de dominio público hidráulico; no obstante, del Certificado de Búsqueda Catastral y de la consulta realizada a la plataforma del Geoportal de la Autoridad Nacional del Agua, se visualiza que se superpone con la faja marginal del río Cañete aprobado mediante R.D. N° 0374-2019 ANA-AAA-CAÑETEFORTALEZA.

**12.** Que, asimismo, en aplicación supletoria del numeral 41.2 del artículo 41 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, mediante Oficio N° 02780-2022/SBN-DGPE-SDDI del 12 de agosto de 2022 (fojas 204 y 205), notificado el mismo día, se hace de conocimiento al Ministerio de desarrollo Agrario y riego – MIDAGRI, como titular de “el predio”, que la “ARCC” ha solicitado la independización y transferencia de “el predio”, en el marco del “TUO de la Ley n° 30556”, situación

que se le comunica a su representada, a efectos de que se abstenga de otorgar derechos sobre el mismo, según lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.2.3 de la Directiva N.º 001-2021/SBN, aprobada por la Resolución N.º 0060-2021/SBN.

13. Que, en atención a lo expuesto, mediante Oficio N.º 02783-2022/SBN-DGPE-SDDI del 12 de agosto de 2022 [en adelante “el Oficio” (fojas 208 al 210)], esta Subdirección comunicó a la “ARCC” las observaciones advertidas en los puntos **iv**) y **v**) del informe citado en el considerando precedente, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de declarar la inadmisibilidad del procedimiento de conformidad con establecido en el numeral 6.2.4 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”.

14. Que, “el Oficio” fue notificado el 15 de agosto de 2022 a la “ARCC”, a través de su Mesa de Partes Virtual, conforme consta en el cargo de recepción (fojas 211) que obra en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia; razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O. de la Ley n.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado en el considerando precedente, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 29 de agosto de 2022; habiendo la “ARCC”, remitido dentro del plazo otorgado, el Oficio N.º 01323-2022-ARCC/DE/DSI del 16 de agosto de 2022 [S.I. N.º 21527-2022 (fojas 213 al 226)], a efectos de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

15. Que, de la revisión de la documentación presentada por la “ARCC”, mediante informe Técnico Legal N.º 0975-2022/SBN-DGPE-SDDI del 24 de agosto de 2022, se determinó que la “ARCC” presenta documentación que dio merito a los tres (03) certificados de búsqueda catastral presentados y su respectivo plano diagnóstico, evidenciando que “el predio” se encuentra dentro de los referidos certificados; asimismo, ha tomado conocimiento de la superposición con la faja marginal del río Cañete, manifestando que la misma no es limitante para continuar con el procedimiento de transferencia. En tal sentido, se concluye que la “ARCC” ha cumplido con presentar los requisitos señalados en el “Reglamento de la Ley n.º 30056”.

16. Que, habiéndose advertido superposición con la faja marginal del río Cañete, se precisa que el “predio” constituye un bien de dominio público hidráulico, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ARCC” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

17. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3º del “TUO de la Ley n.º 30556”, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, se ha verificado que “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la región Lima conforme lo precisado en el numeral 4.3.10.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevenciones de inundaciones pluviales, fluviales y movimientos de masas que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva n.º 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo n.º 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el numeral 23.3 del citado Anexo, el proyecto denominado “Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuana de la provincia de Cañete - departamento de Lima”, señalando como su entidad ejecutora a la

Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ARCC” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° del “TUO de la Ley n° 30556.

18. Que, en ese orden de ideas, se advierte, de la revisión de la solicitud presentada por la “ARCC”, del informe de diagnóstico y de la propuesta de saneamiento físico y legal, así como del Informe Preliminar n° 00985-2022/SBN-DGPE-SDDI, que “el predio” se encuentra inscrito a favor del ahora Ministerio de desarrollo Agrario y riego – MIDAGRI; no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° de “el Reglamento de la Ley n° 30556”; y, por su parte, la “ARCC” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° de “el Reglamento de la Ley n° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 57.1 del artículo 57° del “Reglamento del TUO de la Ley n° 30556”.

19. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la transferencia de “el predio” a favor de la “ARCC”, requerido para la infraestructura denominada (DE-PR-05-I), que corresponde al Proyecto denominado “Entrega de las Defensas Ribereñas del Río Cañete y del Río Huaura (Paquete 5) que a su vez se encuentra inmerso dentro del proyecto denominado “Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuana de la provincia de Cañete - departamento de Lima”; debiendo previamente ordenarse su independización, dado que se encuentra formando parte de un predio de mayor extensión, de conformidad con el literal b) del inciso 60.2 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley n° 30556”. Cabe señalar que la “ARCC” se acoge a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de “SUNARP”, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registro Públicos n° 097-2013-SUNARP/SN.

20. Que, solo para efectos registrales, a pesar de tratarse de una transferencia de dominio a título gratuito, se fija en S/ 1.00 (Uno con 00/100 Sol) el valor unitario del inmueble materia de transferencia.

21. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ARCC” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

22. Que, se debe tener en cuenta que los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77 de “el Reglamento”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley n° 30556”, “Reglamento del TUO de la Ley n° 30556”, el “TUO la Ley n° 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA”, “TUO del Decreto Legislativo 1192”, la Resolución N° 0005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N° 0975-2022/SBN-DGPE-SDDI del 24 de agosto de 2022.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DISPONER LA INDEPENDIZACIÓN** del área de 464.59 m<sup>2</sup> (0.0465 ha.) que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, inscrito a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural (hoy Ministerio de desarrollo Agrario y riego – MIDAGRI) en la Partida Registral n° 90228161 de la Oficina Registral de Cañete de la Zona Registral n° IX – Sede Lima, con CUS n° 173042, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

**Artículo 2°.- APROBAR la TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES, EN MÉRITO AL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30556,** del área descrita en el artículo 1° de la presente resolución a favor de la **AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS,** requerido para la infraestructura denominada (DE-PR-05-I), que corresponde al Proyecto denominado “Entrega de las Defensas Ribereñas del Río Cañete y del Río Huaura (Paquete 5) que a su vez se encuentra inmerso dentro del proyecto denominado “Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuana de la provincia de Cañete - departamento de Lima”.

**Artículo 3°.-** La Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N° IX - Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

**Regístrese, y comuníquese.**

POI 19.1.2.11

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**



PERU

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad para la  
Reconstrucción con Cambios

Dirección de  
Soluciones Integrales



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Gobernación Nacional"

## MEMORIA DESCRIPTIVA

2498739-CAÑ/PQ1-PE/TI-05

### I. PLANO

Código : Plano Perimétrico N° 2498739-CAÑ/PQ1-PE/TI-05

### II. UBICACIÓN

Distrito : San Vicente de Cañete

Provincia : Cañete

Departamento : Lima

Lado : Derecho

### III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

LINDEROS	MEDIDAS PERIMÉTRICAS	COLINDANTES
NORTE	Del vértice N° 8 al vértice N° 1 con: 8-1 (26.08 m).	Colinda con: Área ocupada por Lardy Buenaventura Portilla Bejarano
SUR	Del vértice N° 4 al vértice N° 7 con: 4-5 (13.13 m), 5-6 (16.88 m), 6-7 (17.98 m).	Colinda con: Remanente de la propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y área ocupada por Lardy Buenaventura Portilla Bejarano
ESTE	Del vértice N° 1 al vértice N° 4 con: 1-2 (2.73 m), 2-3 (5.22 m), 3-4 (0.24 m).	Colinda con: Área ocupada por Lardy Buenaventura Portilla Bejarano
OESTE	Del vértice N° 7 al vértice N° 8 con: 7-8 (28.41 m).	Colinda con: Área ocupada por Lardy Buenaventura Portilla Bejarano

Área : 464.59 m<sup>2</sup> (0.0485 ha)

Perímetro : 110.67 ml.



